

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2359-2022**

Lima, 04 de noviembre del 2022

**VISTO:**

El expediente N° 202200081465 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **Del 7 al 11 de agosto de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*Tambomayo*” de BUENAVENTURA.
- 1.2. **31 de marzo de 2022.-** Mediante Oficio N° 63-2022-OS-GSM/DGSM se comunicó a BUENAVENTURA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **6 de mayo de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 31-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **10 de octubre de 2022.-** Mediante Oficio N° 467-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 48-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.6. **18 de octubre de 2022.-** BUENAVENTURA presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCION PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 151° del RSSO. Se verificó que el refugio minero construido para casos de siniestros ubicado en la Ventana 988 N del Nivel 4340, no cuenta con la puerta de escape auxiliar.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó que las

pruebas de resistencia a la comprensión del Shotcrete cumplan con el requerimiento de resistencia de diseño de mezcla (280kg/cm<sup>2</sup> a los 28 días), conforme se indica en el ítem 5 del estándar de procedimiento de ensayo "Rotura de testigos cilíndricos" con Código: INC-EST-MSUB-OT-CAL-001, Versión: 03, aprobado el 6/05/2021.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3 ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Se verificó que el refugio minero construido para casos de siniestros ubicado en la Ventana 988 N del Nivel 4340, no cuenta con la puerta de escape auxiliar.

El artículo 151° del RSSO establece *"Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO 19.*

(...)

**ANEXO N° 19: REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LAS ESTACIONES DE REFUGIO PARA CASOS DE SINIESTROS**

(...)

**5. CARACTERÍSTICAS GENERALES**

(...)

**5.4 Puerta de escape auxiliar.**

(...)"

Al respecto, en el Acta de Fiscalización se indicó como Hecho Verificado N° 1 lo siguiente: *"El titular de actividad minera cuenta con refugio minero construido para casos de siniestros, ubicado en la Ventana 988 N del Nivel 4340; sin embargo, se verificó que este refugio minero no cuenta con puerta de escape auxiliar".*

BUENAVENTURA indicó como observación adicional del Acta de Fiscalización al Hecho Verificado N° 1 lo siguiente: *"Las puertas de emergencia de refugios mineros estacionarios tienen por finalidad evacuar a los ocupantes en caso que la puerta principal de ingreso, por alguna circunstancia quede bloqueado. Los ocupantes tengan la posibilidad de salida por una puerta o ventana de emergencia, del refugio estacionario ubicado en la Ventana 988 N del Nivel 4340, la ventana de salida de emergencia definido por el titular minero en su evaluación de riesgo, sirve para evacuar al personal por bloqueo por la puerta principal."*

Al respecto, debe indicarse que la presencia de una ventana no sustituye la puerta de escape auxiliar, la cual es uno de los requisitos mínimo de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestro, conforme lo exige el Anexo 19 del artículo 151° del RSSO. En las fotografías N° 47 y 48 se observan las vistas externas e internas del refugio minero estacionario, el cual no cuenta con la puerta de escape auxiliar.

Asimismo, en el punto “*Características Generales*” de la “*MATRIZ DE REFUGIO PARA CASOS DE SINIESTROS DISTANCIA DE REFUGIO PARA CASOS DE SINIESTRO AL FRENTE DE AVANCE*” del refugio minero ubicado en la Ventana 988 N del Nivel 4340 se señala que el refugio minero estacionario no cuenta con puerta de escape auxiliar.

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó el refugio minero construido para casos de siniestros ubicado en la Ventana 988 N del Nivel 4340, no cuenta con puerta de escape auxiliar.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 48-2022-OS-GSM/DSGM, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis realizado se acredita la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 151° del RSSO.
- BUENAVENTURA no subsanó el defecto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.
- BUENAVENTURA subsanó el defecto con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta aplicable el factor atenuante.
- BUENAVENTURA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable el factor agravante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de dos con dos centésimas (2.02) UIT.<sup>1</sup>

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 48-2022-OS-GSM/DSGM, mediante escrito presentado con fecha 18 de octubre de 2022, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 151° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y hasta antes de emisión de la resolución de sanción, genera que la multa se reduzca en un diez por ciento (10%), conforme a lo señalado en el punto a.3 del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado con fecha 18 de octubre de 2022 por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (17 de octubre de 2022) y hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción, por lo que

<sup>1</sup> El cálculo de la multa se encuentra detallado en el numeral 4.1. del Informe Final de Instrucción N° 48-2022-OS-GSM/DSGM.

corresponde aplicar una reducción del diez por ciento (10%) de la multa por la infracción al artículo 151° del RSSO.

**3.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó que las pruebas de resistencia a la comprensión del shotcrete cumplan con el requerimiento de resistencia de diseño de mezcla (280kg/cm<sup>2</sup> a los 28 días), conforme se indica en el ítem 5 del estándar de procedimiento de ensayo *"Rotura de testigos cilíndricos"* con Código: INC-EST-MSUB-OT-CAL-001, Versión: 03, aprobado el 6/05/2021.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece: *"Es obligación del Supervisor:*  
(...)

*4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)"*.

Al respecto, en el Acta de Fiscalización se indicó como Hecho Verificado N° 3 lo siguiente: *"El titular de la actividad minera viene aplicando shotcrete en labores permanentes y labores temporales, sin embargo, se verificó que las pruebas de resistencia a la comprensión del shotcrete no cumplen con el ítem 5 de su Estándar de procedimiento de ensayo "Rotura de testigos cilíndricos" con Código INC-EST-MSUB-OT-CAL-001, Versión: 03, aprobado el 6/05/2021, donde se indica: El requerimiento de resistencia de diseño de mezcla es de 280 kg/cm<sup>2</sup> a los 28 días"*.

De acuerdo al punto *"5. ESPECIFICACIONES DEL ESTANDAR"* del procedimiento de ensayo *"Roturas de testigos cilíndricos"* con Código INC-EST-MSUB-OT-CAL-001, Versión: 03 de fecha de aprobación 6 de mayo de 2021 se indica que el requerimiento de resistencia de diseño de mezcla es de 280kg/cm<sup>2</sup> a los 28 días, para las pruebas de resistencia a la comprensión del shotcrete.

De la revisión de la *"Tabla de Geomecánica Julio 2020 (V.09)"*, se indica que se emplea el shotcrete en los tipos de rocas III B, IV A, IV B y V en las labores temporales y permanentes de la unidad minera *"Tambomayo"*.

Asimismo, se observa en el *"Informe de Ensayo de resistencia a la comprensión de testigos cilíndricos de concreto Norma: ASTM C39, ASTM C1604"*, elaborado por Laboratorios de Ensayos ECOCRET S.A. - CEDIICON de fecha 5 de febrero de 2021, que no se cumple con el requerimiento de resistencia de diseño de mezcla de 280 kg/cm<sup>2</sup> a los 28 días.

Sin embargo, en la fiscalización realizada del 8 al 12<sup>2</sup> de julio de 2022 en la unidad minera *"Tambomayo"*, BUENAVENTURA presentó un cuadro de resultados de rotura de 28 días considerando las normas ASTM C42/C42M *"Método de pruebas estándar para obtener y probar núcleos perforados y vigas aserradas de concreto"* y ACI 318 *"Requisitos del código de construcción para concreto estructural"* que indican una resistencia adecuada si el promedio de tres núcleos es al menos el 85% de la resistencia especificada.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo presentado por BUENAVENTURA durante la fiscalización del 8 al 12 de julio de 2022<sup>3</sup> se tiene un promedio de 91% en los resultados a la rotura a los 28 días en el periodo enero a julio de 2021, por lo que se encuentran

<sup>2</sup> Expediente N° 202200194595.

<sup>3</sup> Ver pie de página 1.

adecuadas las pruebas de resistencia a la comprensión del shotcrete, no habiendo un incumplimiento del estándar imputado.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### 4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía y el RFS; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 48-2022-OS-GSM/DSGM<sup>4</sup>, el cual se considera conforme:

##### Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

| Descripción                                                 | Monto         |
|-------------------------------------------------------------|---------------|
| Beneficio económico neto por Costo evitado en UIT           | 1.2764        |
| Beneficio económico neto por Costo postergado en UIT        | 0.0000        |
| Ganancia asociada al incumplimiento                         | No aplica     |
| Beneficio económico por incumplimiento (B)                  | 1.2764        |
| Probabilidad                                                | 0.60          |
| <b>Multa Base (B/P)</b>                                     | <b>2.1274</b> |
| Reincidencia (f1)                                           | No aplica     |
| Subsanación posterior a IPAS (f2)                           | - 5%          |
| Reconocimiento (f3)                                         | - 10%         |
| <b>Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)</b> | <b>1.81</b>   |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

<sup>4</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a uno con ochenta y una centésimas (1.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 220008146501*

**Artículo 2°.** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** mediante Oficio N° 31-2022-OS-GSM/DSGM por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

**Artículo 3°.** Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 4°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 5°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 6°.**- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera**